

b) De los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, fuegos artificiales y demás productos explosivos de uso infantil o doméstico que contengan fósforo blanco.

c) De los polvos o cilindros llamados «serpientes de faraón», hechas a base de sulfocianato de mercurio y otras sustancias tóxicas.

5.38.46. **Objetos para inocentadas.**—Queda prohibida la fabricación de objetos de engaño o imitación que contengan en todo o en parte arena, limaduras metálicas, polvos de vidrio u otras sustancias peligrosas o nocivas.

Las imitaciones de alimentos, empleadas como juguetes infantiles, sólo podrán hacerse con sustancias apropiadas para la alimentación humana.

ORDEN de 5 de octubre de 1967 por la que se regulan las instalaciones para suministros de carburantes en autopistas en régimen de peaje.

Excelentísimos señores:

La Ley 55/1960, de 22 de diciembre, autorizó al Gobierno para conceder mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, por tiempo determinado y no superior a noventa y nueve años, a particulares, Sociedades, Corporaciones, Organismos autónomos o Empresas nacionales, la construcción y explotación de carreteras y de sus instalaciones complementarias, mediante el régimen económico y legal que en dicha Ley se señaló, y que se complementa y amplía por el Decreto 3225/1965, de 28 de octubre, en cuyo artículo sexto se atribuye a los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, la gestión administrativa que sea precisa.

Como por otra parte las condiciones técnicas y económicas para la autorización de estaciones de servicio de carburantes, su régimen de reversión y distancias mínimas entre ellas viene regulado por el Reglamento que aprobó la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1958, ya que se trata de distribución de productos afectos al Monopolio de Petróleos, dependiente de dicho Ministerio, se hace preciso deslindar las respectivas atribuciones de los Organismos de Obras Públicas y de Hacienda en lo que respecta a las mencionadas instalaciones para distribución y venta de carburantes en las referidas autopistas, puntualizando los límites de aplicación a las mismas de los preceptos del Reglamento de 30 de julio de 1958.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La autorización para explotar instalaciones para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos en las autopistas y carreteras de peaje que se construyan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/1960, de 22 de diciembre; Decreto 3225/1965, de 28 de octubre, y disposiciones complementarias, se concederá en cada caso por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a propuesta de esta Compañía y con sujeción al Reglamento de 30 de julio de 1958, en cuanto no resulte modificado por la presente Orden.

Segundo.—En las autopistas y carreteras a que se refiere el número anterior sólo podrá solicitar y obtener autorización para las indicadas instalaciones al concesionario o bien la persona que acredite ante CAMPSA haber formalizado el oportuno acuerdo con él cuando las cláusulas de la concesión exijan la explotación por terceras personas.

Tercero.—La Delegación del Gobierno en la CAMPSA otorgará la autorización al solicitante en quien concorra la condición prevenida en el artículo precedente, siempre que además se cumplan los demás requisitos técnicos y de todo orden exigidos con carácter general para las instalaciones de que se trata por el Reglamento de 30 de julio de 1958, en lo no modificado por la presente disposición.

Cuarto.—El régimen de distancias mínimas entre las distintas estaciones de servicio, regulado en los artículos 15 y 20 del Reglamento de 30 de julio de 1958 para las que se construyan en vías urbanas y carreteras de carácter público, no es de aplicación a las que se emplacen en las autopistas y carreteras de peaje concedidas con arreglo a la Ley 55/1960, de 22 de diciembre; en éstas, dichas instalaciones solamente podrán ser establecidas en las áreas de servicio autorizadas en los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con los pliegos de condiciones y contratos de concesión de las autopistas de peaje.

No será tampoco de aplicación el citado régimen de distancias mínimas entre estaciones de servicio sitas en autopistas de peaje y las establecidas en vías urbanas y carreteras de carácter público.

Quinto.—Si por cualquier causa cesase el titular de una estación de servicio concedida en autopista la nueva autorización se otorgará en las condiciones prevenidas en los números primero, segundo y tercero de esta Orden.

Sexto.—Los plazos de reversión que para las estaciones de servicio señala el artículo 21 del Reglamento de 30 de julio de 1958 no serán aplicables a las que se emplacen en las autopistas a que esta Orden se refiere.

Séptimo.—Cuando por cualquier circunstancia expirase la concesión antes del tiempo por el que fué otorgada inicialmente, la Administración respetará los derechos de los terceros contratantes con la concesionaria en orden a la gestión o explotación de las estaciones de servicio. No obstante, en caso de subrogación por la Administración, ésta tomará a su cargo a través del Organismo competente los efectos del contrato de explotación solamente a partir del momento en que tal subrogación tenga lugar.

En todo caso, llegado el término normal de la concesión, se entenderán resueltos de pleno derecho todos los contratos concertados entre la concesionaria y las Empresas gestoras de las estaciones de servicio, quedando sus instalaciones fijas en poder de la Administración.

Octavo.—Será en todo caso competencia del Monopolio de Petróleos, a través de la CAMPSA y de la Delegación del Gobierno en dicha Compañía, todo lo referente a las características técnicas de las instalaciones, provisión de carburantes, combustibles y lubricantes; calidades de éstos, precios, inspección, régimen sancionador y, en general, cuantas facultades y atribuciones les corresponden con arreglo a las disposiciones reguladoras del Monopolio de Petróleos y específicamente a las contenidas en los Reglamentos de 30 de julio de 1958 y 22 de julio de 1963, sobre distribución de carburantes y lubricantes, respectivamente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de octubre de 1967 por la que se da ejecución al plan de inversiones para 1967 del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Excelentísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 6 del actual mes de octubre el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1967 y encomendada su ejecución por la norma segunda al Patronato de Protección Escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el plan de inversiones que como anexo de la presente Orden se publica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1967.

LORA TAMAYO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Protección Escolar.

VII PLAN DE INVERSIONES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.—AÑO 1967

El VII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que se presenta se incrementa en 200 millones de pesetas respecto del crédito total correspondiente al VI Plan de Inversiones, correspondiente al año 1966.

El plan se estructura en nueve capítulos, que recogen previsiones para Enseñanza primaria; Enseñanzas medias, Magisterio y estudios eclesiásticos; Enseñanzas profesionales; Enseñanzas especiales; Enseñanza superior, técnicas de grado medio y asimiladas; Ayudas para graduados e investigadores; Bolsas de matrícula, Seguro escolar; Otras ayudas; Inversiones sin previsión específica.

La inversión total prevista se distribuye en los citados capítulos en la siguiente forma:

Capítulo I	768.000.000
Capítulo II	824.750.000
Capítulo III	387.350.000
Capítulo IV	7.400.000
Capítulo V	199.000.000
Capítulo VI	97.500.000
Capítulo VII	85.000.000
Capítulo VIII	26.000.000
Capítulo IX	5.000.000

Para la distribución de la cantidad total presupuesta se ha tenido en cuenta la experiencia obtenida de la aplicación del plan anterior, las circunstancias previstas para el próximo curso académico y el hecho de que una parte muy considerable del presupuesto se viene destinando a la concesión de becas o ayudas para los escolares cuyos estudios se cursan con carácter regular durante varios años, obligando a prever los créditos necesarios para mantener la debida continuidad en la renovación de las ayudas concedidas cada año. Al mismo tiempo se ha tenido también en cuenta la necesidad de garantizar la posibilidad de que cada año un cierto número de alumnos procedentes de las escuelas primarias inicien sus estudios en las enseñanzas medias o profesionales, para lo que se destina el crédito propuesto en los capítulos II y III a ayudas de iniciación de estudios.

En el capítulo I—Enseñanza primaria—se ha incrementado considerablemente el crédito total invertido, de tal manera que el incremento asciende a 80 millones de pesetas, distribuidas en los conceptos de asistencia a comedores escolares, con un aumento de 20 millones de pesetas; ayudas para transporte escolar, con un aumento de 23 millones, y alumnos internos en Escuelas-Hogar, con un incremento de 37 millones de pesetas. El referido aumento está justificado en la propuesta formulada por la Dirección General de Enseñanza Primaria por la necesaria extensión de estos servicios asistenciales a un mayor número de alumnos escolarizados como consecuencia de las últimas disposiciones legales aplicables a la enseñanza primaria.

En los capítulos II y III—Enseñanzas medias y profesionales—han sido reducidos ligeramente los créditos para ayudas destinadas a iniciación de estudios medios, teniendo en cuenta la experiencia del año anterior y el número de alumnos que han superado las pruebas de selección. En este capítulo se han incrementado notablemente los créditos para ayudas destinadas a alumnos de Bachillerato elemental, que se aumenta en 15 millones de pesetas; ayudas para alumnos de Bachillerato superior y Curso preuniversitario, que se aumenta en 47 millones de pesetas; alumnos de Magisterio, aumentado en cuatro millones; alumnos de Oficialía industrial, aumentado en 10 millones de pesetas, y alumnos de Maestría industrial, aumentado en 17 millones de pesetas. Lógicamente estos incrementos de créditos vienen motivados por el previsible aumento de alumnos para estas enseñanzas, y en el caso de Bachillerato superior por la lógica repercusión que se espera al aplicar el nuevo plan de las enseñanzas del Magisterio.

En el capítulo V—Enseñanza superior—se incluyen también ligeros aumentos de los créditos para ayudas destinadas a alumnos de Facultades universitarias, aumentado en dos millones de pesetas; alumnos de enseñanzas técnicas de grado superior,

aumentado en dos millones de pesetas; enseñanzas de ingeniería técnica y asimiladas, que se incrementa en siete millones de pesetas; préstamos a estudiantes, que se incrementa en tres millones, y finalmente se amplía considerablemente el crédito para asistencia a comedores escolares de los alumnos comprendidos en este capítulo, aumentando este concepto en 11 millones de pesetas.

Los créditos incluidos en el capítulo VI—Ayudas a graduados e investigadores—han sido muy ligeramente reducidos respecto del plan anterior, de acuerdo con las más urgentes necesidades de los conceptos incluidos en los capítulos anteriores y con el número de solicitudes seleccionadas en las convocatorias últimas.

En el capítulo VII—Bolsas de matrícula, Seguro escolar—se ha incrementado en 11 millones el crédito destinado a abonar la cuota estatal del Seguro escolar, como consecuencia de la extensión de dicho Seguro a diversas enseñanzas en el pasado curso académico y al previsible incremento de matrícula de los distintos tipos de estudios amparados por el mismo.

En el capítulo VIII igualmente se han incrementado en seis millones de pesetas los créditos para atender al pago de las cargas financieras derivadas de la promoción de centros residenciales como consecuencia de las inversiones que ha motivado dichas cargas financieras en este tipo de instituciones.

Finalmente, en el capítulo IX, en el concepto de ayudas o subvenciones que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta o previo informe de la Comisión Permanente se ha incrementado en tres millones de pesetas, de acuerdo con las necesidades sentidas en la aplicación del presupuesto anterior.

La experiencia de años anteriores ha venido demostrando la conveniencia de modificar el sistema de las cuantías de las ayudas para los diversos tipos de enseñanza. Ha parecido conveniente incrementar los tipos superiores de acuerdo con el aumento del coste de la enseñanza y al mismo tiempo establecer una escala más amplia de dotaciones para aplicarlas más adecuadamente a los beneficiarios. Así las dotaciones previstas se distribuyen en tres ciclos, de la siguiente forma:

Ciclo I.—Comienza en 1.000 pesetas, sigue a 2.000 y asciende de 2.000 en 2.000 hasta llegar a 18.000 pesetas.

Ciclo II.—Comienza en 2.000 pesetas, ascendiendo de 2.000 en 2.000 pesetas hasta llegar a 22.000 pesetas.

Ciclo III.—Comienza en 2.000 pesetas, ascendiendo de 2.000 en 2.000 pesetas hasta llegar a 32.000 pesetas. Casos de máxima necesidad debidamente comprobada puede proponerse 34.000 y 36.000 pesetas.

A los alumnos de las Escuelas del Magisterio que obtengan beca para segundo o tercer año y que deban asistir al finalizar el curso a un turno de campamento o albergues organizados por la Delegación de Juventudes o la Sección Femenina se les aumentará la dotación de la beca en un 10 por 100 por un solo curso.

Ciclo I.—Comprende enseñanzas medias elementales: Iniciación profesional, Bachillerato elemental, Conservatorios de música—grado elemental—, Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos y Escuelas de cerámica y asimiladas.

Ciclo II.—Comprende enseñanzas medias superiores: Bachillerato superior, Peritaje mercantil, Oficialía industrial, Conservatorios de música—grado medio—y asimiladas.

Ciclo III.—Comprende las enseñanzas superiores: Facultades universitarias, Escuelas técnicas de grado superior y medio, Magisterio, Maestría industrial, Bellas Artes—grado superior—y asimiladas.

Módulos de las ayudas de enseñanza primaria:

Para comedor escolar: 2.240 pesetas.

Para colonias escolares: Hasta 1.000 pesetas.

Para niños deficientes: 3.500, 7.000 y 18.000 pesetas.

Para asistencia a permanencias: 500 pesetas.

PROYECTO DEL VII PLAN DE INVERSIONES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL AÑO 1967

Artículo	Concepto	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
		CAPITULO PRIMERO		
		ENSEÑANZA PRIMARIA		
		<i>Ayudas escolares</i>		
Unico	1.º	Para asistencia a comedores escolares	200.000.000	
	2.º	Para adquisición de vestuario para los escolares	2.000.000	
	3.º	Para asistencia a colonias y comedores de verano	13.000.000	
	4.º	Para transporte escolar	103.000.000	
	5.º	Para instrucción de niños deficientes en Centros adecuados	40.000.000	
	6.º	Para asistencia a permanencias	290.000.000	
	7.º	Para alumnos internos en Escuelas-Hogar	112.000.000	
	8.º	Becas para preparación de ingreso en enseñanzas medias destinadas a escolares de insuficiente nivel cultural	8.000.000	
				768.000.000
				768.000.000
		CAPITULO II		
		ENSEÑANZAS MEDIAS, MAGISTERIO Y ESTUDIOS ECLESIASTICOS		
		<i>Becas de estudio, de comedor y transporte para alumnos que inicien estas enseñanzas</i>		
1.º	1.º	Para alumnos que inicien el Bachillerato elemental y estudios convalidables	104.000.000	
				104.000.000
		<i>Becas de estudio, de comedor y transporte para alumnos que continúen estas enseñanzas</i>		
2.º	1.º	Para alumnos de Bachillerato elemental y estudios convalidables ...	485.000.000	
	2.º	Para alumnos de Bachillerato superior, Curso preuniversitario y estudios convalidables	162.000.000	
	3.º	Para alumnos de Magisterio	49.000.000	
	4.º	Para alumnos de Seminarios mayores (Filosofía y Teología)	16.500.000	
	5.º	Para alumnos de Casas religiosas de formación (Filosofía y Teología)	8.000.000	
	6.º	Para escolares de las provincias africanas que cursen las enseñanzas descritas en este capítulo	250.000	
				720.750.000
				824.750.000
		CAPITULO III		
		ENSEÑANZAS PROFESIONALES		
		<i>Becas de estudio, de comedor y transporte para alumnos que inicien estas enseñanzas</i>		
1.º	1.º	Para alumnos de Iniciación profesional (primero y segundo cursos).	22.000.000	
	2.º	Para alumnos de primer curso de Oficialía industrial	12.000.000	
	3.º	Para alumnos mayores de diez años que inicien estudios en Conservatorios de Música	1.000.000	
	4.º	Para alumnos que inicien estudios en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica	1.000.000	
				36.000.000
		<i>Becas de estudio, de comedor y transporte para alumnos que continúen estas enseñanzas</i>		
2.º	1.º	Para alumnos de segundo año de Iniciación profesional	27.000.000	
	2.º	Para alumnos de Oficialía industrial	168.000.000	
	3.º	Para alumnos de Maestría industrial	71.000.000	
	4.º	Para alumnos de enseñanzas mercantiles (grado pericial, Auxiliares de comercio e Intérpretes de oficina mercantil)	1.750.000	
	5.º	Para alumnos de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático	4.000.000	
	6.º	Para alumnos de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica	7.000.000	
	7.º	Para reeducación de inválidos y su adaptación profesional	2.880.000	
	8.º	Para alumnos de provincias africanas que cursen estudios descritos en este capítulo	220.000	
				281.850.000

Artículo	Concepto	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
3.º		<i>Becas para perfeccionamiento profesional</i>		
	1.º	Para trabajadores que sigan cursos de Formación profesional acelerada	24.000.000	
	2.º	Para alumnos de Iniciación profesional agraria	12.000.000	
	3.º	Para alumnos de Escuelas de Capataces Agrícolas	24.000.000	
	4.º	Para alumnos de los cursos de Capacitación profesional agraria ...	9.500.000	
				69.500.000
				387.350.000
		CAPITULO IV		
		ENSEÑANZAS ESPECIALES		
		<i>Becas de estudio</i>		
	1.º	Para alumnos de Enseñanzas técnicas sanitarias (Ayudantes técnico-sanitarios y Matronas)	3.500.000	
	2.º	Para alumnos de Escuelas oficiales de idiomas	800.000	
	3.º	Para alumnos de Escuelas de Asistentes sociales	1.400.000	
	4.º	Para alumnos de Centros de preparación de ingreso en Academias militares	700.000	
	5.º	Para alumnos de Escuelas de Periodismo y Cinematografía	200.000	
	6.º	Para alumnos de Escuelas de profesorado de Formación del Espiritu Nacional y de Educación Física y de profesorado de Enseñanzas del Hogar	300.000	
	7.º	Para estudios académicos relacionados con la actividad misionera.	500.000	
				7.400.000
				7.400.000
		CAPITULO V		
		ENSEÑANZA SUPERIOR, TÉCNICAS DE GRADO MEDIO Y ASIMILADAS		
		<i>Becas para alumnos</i>		
	1.º	Para alumnos de Facultades universitarias y de Centros adscritos a las mismas o reconocidos legalmente	57.000.000	
	2.º	Para alumnos de enseñanzas técnicas de grado superior, Centros adscritos a los mismos y reconocidos legalmente	24.000.000	
	3.º	Para alumnos de enseñanzas de ingeniería técnica y asimiladas y de los cursos de adaptación y preparatorios	45.000.000	
	4.º	Para alumnos de Conservatorios de Música—grado superior—, Escuelas de Bellas Artes y de Arte Dramático	3.000.000	
	5.º	Para alumnos de profesorado mercantil	1.500.000	
	6.º	Para alumnos de Universidades pontificias	3.500.000	
	7.º	Para sacerdotes y religiosos que cursan estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza	5.000.000	
	8.º	Becas destinadas a Maestros nacionales en ejercicio que cursan estudios en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias	1.000.000	
	9.º	Para alumnos libres que precisen simultanear el estudio con el trabajo remunerado	4.000.000	
				144.000.000
		<i>Préstamos a estudiantes</i>		
	1.º	Para alumnos comprendidos en cualquiera de los conceptos descritos en el artículo anterior	28.000.000	
				28.000.000
		<i>Otras ayudas</i>		
	1.º	Para desplazamiento de estudiantes a Centros docentes universitarios, técnicos y asimilados; ayudas para viajes fin de carrera y de intercambio escolar	2.000.000	
	2.º	Para asistencia a comedores destinados a alumnos comprendidos en el capítulo V	25.000.000	
				27.000.000
		CAPITULO VI		
		AYUDAS PARA GRADUADOS E INVESTIGADORES		
	1.º	Para la formación de aspirantes al profesorado de enseñanzas medias (Bachillerato general y técnico, Formación profesional industrial, Magisterio, Ingenierías técnicas, Comercio, Artes aplicadas y oficios artísticos e Institutos de restauración de obras de arte)	25.000.000	
				199.000.000
Unico				

Artículo	Concepto	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
	2.º	Para aspirantes a cátedras de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes	1.500.000	
	3.º	Becas para preparación de cátedras universitarias y de Escuelas técnicas superiores; iniciación a la investigación e investigación en España y ampliación de estudios e investigación en el extranjero	55.000.000	
	4.º	Para preparación de oposiciones o especialización profesional	10.000.000	
	5.º	Para cursillos de aspirantes en formación a cátedras de Centros no comprendidos en el apartado anterior	2.000.000	
	6.º	Pensiones de estudio para Catedráticos, Profesores, graduados y personas no tituladas académicamente	1.500.000	
	7.º	Bolsas de viaje	2.500.000	97.500.000
		CAPITULO VII		97.500.000
		BOLSAS DE MATRÍCULA, SEGURO ESCOLAR		
Unico	1.º	Bolsas de matrícula para alumnos de enseñanza superior no atendidos en los cupos que están obligados a conceder los Centros ...	10.000.000	
	2.º	Cuota estatal del Seguro escolar para los alumnos de Bachillerato superior, Curso preuniversitario, Magisterio, Ayudantes técnicos-sanitarios, enseñanza universitaria, técnica y asimiladas	75.000.000	85.000.000
		CAPITULO VIII		85.000.000
		OTRAS AYUDAS		
Unico	1.º	Para alumnos en situaciones excepcionales en toda clase de enseñanzas	4.000.000	
	2.º	Complemento de becas para atender al pago de las cargas financieras derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente Colegios menores	22.000.000	26.000.000
		CAPITULO IX		26.000.000
		INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA		
Unico	1.º	Para las ayudas o subvenciones que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia—Presidente del Patronato—a propuesta o previo informe de la Comisión Permanente, dentro de las finalidades asignadas a este Fondo Nacional	5.000.000	5.000.000
		TOTAL		5.000.000
				2.400.000.000

R E S U M E N

Capítulo I	768.000.000
Capítulo II	824.750.000
Capítulo III	387.350.000
Capítulo IV	7.400.000
Capítulo V	199.000.000
Capítulo VI	97.500.000
Capítulo VII	85.000.000
Capítulo VIII	26.000.000
Capítulo IX	5.000.000

TOTAL 2.400.000.000

ORGANOS ENCARGADOS DE LA DISTRIBUCION

En ejecución de lo previsto en el artículo 10, apartado 2, del vigente Reglamento del Patronato se hace constar que las asignaciones concretas a personas o Entidades determinadas se efectuarán por los órganos creados por Leyes dentro de los Ministerios a quienes tales funciones compete. En concreto, tales operaciones se desenvolverán como sigue:

1.ª Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda con cargo al fondo se realizarán en nombre del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

2.ª La fijación y control de las asignaciones a personas o Entidades determinadas corresponde al Patronato de Protección Escolar, creado por Ley de 19 de julio de 1944. Actuará como órgano ejecutivo la Comisaría de Protección Escolar y Asisten-

cia Social, en los términos previstos en la Ley de 14 de abril de 1955.

3.ª La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, como órgano ejecutivo del Patronato, en conexión con las Direcciones Generales competentes de los distintos Ministerios y con los órganos que de aquél y de éste dependan a efectos de la protección escolar en el ámbito provincial y local, dictará las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones a que se refiere el número anterior.

El Patronato de Protección Escolar podrá delegar la ejecución de alguno de los servicios en los órganos del Estado o Movimiento que dispongan para ello de una organización adecuada.

4.ª En el caso de que cumplidas las normas de las convocatorias quedaran fondos sin aplicación de los determinados conceptos o artículos del Plan de Inversiones el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos o artículos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan de Inversiones. En el caso de que las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos o artículos comprendidos en distintos capítulos del Plan de Inversiones la autorización del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia se producirá en su caso a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. La expresada propuesta se remitirá al Presidente del Patronato por conducto de su Secretaría y con informe del Interventor-Delegado de dicho Patronato.

5.ª Los órganos mencionados en los tres primeros apartados procederán a la obtención de los justificantes pertinentes de conformidad con las normas que sobre este punto hayan sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 12, apartado 5, del vigente Reglamento del Patronato.

6.ª Las consignaciones que figuran en el presente plan de inversiones habrán de ser objeto de uso, aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que comprende desde 1 de septiembre de 1967 a 30 de junio de 1968, y en el caso de que en el período anteriormente indicado no se hubiesen consumido dichas consignaciones se concede al órgano gestor una prórroga de seis meses, transcurrida la cual quedarán sin validez a todos los efectos, siendo necesario para su reposición la conformidad del Presidente del Patronato, como propuesta favorable de la Comisión Permanente.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Oficinas de Farmacia.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Oficinas de Farmacia concertado entre las Representaciones Económica y Social de la Comisión Deliberante designada al efecto en 4 de julio del año en curso, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó el texto del referido Convenio a esta Dirección General, informando sobre el alcance e importancia del mismo, al propio tiempo que hacía constar el informe favorable de la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y la declaración formal y expresa de que las estipulaciones contenidas no habían de repercutir en el precio de los productos;

Resultando que por la Dirección General de Previsión fué emitido informe en el sentido de manifestar que en el ámbito de su competencia no procedía oponer reparo alguno;

Considerando que dado el ámbito interprovincial del Convenio, de conformidad con lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958 y en el Reglamento para su aplicación de 22 de julio de igual año, es de la competencia de esta Dirección General resolver respecto de lo acordado por la Comisión Deliberante.

Considerando que las estipulaciones que el Convenio contiene establecen indudables mejoras para el trabajador que en nada se oponen a lo que determinan preceptos legales de rango superior, al tiempo que no lesionan intereses generales ni han de repercutir en el precio de los productos que la Empresa trafica,

y que, por consiguiente, procede la aprobación del referido Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Este Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo siguiente:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado en 4 de julio del año en curso entre Empresas y trabajadores de la actividad de Oficinas de Farmacia.

2.º Disponer, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Advertir que contra la presente Resolución, conforme al artículo 23 del Reglamento citado y Orden de 24 de enero de 1959, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTER-PROVINCIAL ENTRE LOS EMPRESARIOS DE OFICINAS DE FARMACIA Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las islas Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla y provincias africanas exceptuando el Aitún y aquellas provincias que tengan Convenio en vigor.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—A las normas del presente Convenio quedan sometidos todos los trabajadores y Empresas de Oficinas de Farmacia que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias de 30 de abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio) y cuadro de salarios de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y para el personal administrativo de las mismas, al que es de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 al 12 de abril), y cuadro de salarios de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre).

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—La duración del presente Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

La fecha de su entrada en vigor será el día 1 de agosto de 1967, sea cual fuere su aprobación y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El presente Convenio será prorrogado tácitamente de año en año, para el caso de que no medie preaviso en contra cursado por cualquiera de las dos partes, con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Compensación de mejoras.*—Las retribuciones extrasalariales del presente Convenio, estimadas anualmente, serán compensables hasta donde alcancen con las mejoras o retribuciones económicas que en estimación anual y sobre lo mínimo reglamentario viniesen en la actualidad satisfaciendo las Empresas, de cualquier clase y género que fueren tales mejoras.

Las Empresas deberán sustituir sus remuneraciones actuales en cuanto excedan de las bases reglamentarias por los devengos extrasalariales acordados, y mantendrán el exceso que pudiera existir como condición más beneficiosa.

Art. 5.º *Pagas extraordinarias.*—Las pagas o gratificaciones extraordinarias reconocidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo, y en la cuantía que en dicha Reglamentación se establece, se entenderán referidas al salario real, incluida la asignación del Convenio y la antigüedad (las citadas pagas son: la de Navidad y la de 18 de Julio, en la cuantía de media paga, y la de beneficios, en la cuantía de una paga entera).

Art. 6.º *Zonas laborables.*—A los efectos de la clasificación salarial, las Empresas comprendidas en el presente Convenio interprovincial quedarán clasificadas en las dos zonas que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo en Farmacia con las modificaciones que sucesivamente acuerde la Comisión Mixta del Convenio, pudiendo pasar a zona primera aquellas poblaciones cuyo índice de vida fuera superior al promedio de las tres que lo tuvieran más bajo actualmente clasificadas en tal zona. Esta medida deberá limitarse a aquellas poblaciones que han tenido un aumento de vida espectacular que las haga